



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2023-0990 (T02-2024-00013-01)

ACCIONANTE: LEIDI CRISTINA MUÑOZ OROZCO

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – ALCLADIA DE SOLEDAD

### ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 18 de diciembre de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por LEIDI CRISTINA MUÑOZ OROZCO, en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD – ALCALDIA DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

### HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

**Primero.** El pasado 8 de junio de 2023, radiqué por el correo electrónico dispuesto por la entidad demandada al público - [parsf@transitsoledad.gov.co](mailto:parsf@transitsoledad.gov.co) - un derecho de petición, el cual fue contestado el 6 de septiembre de 2023, por fuera de los términos establecidos en el CPACA LEY 1431 DE 2011 (MODIFICADO), es decir vulnerando mi derecho de petición en tal oportunidad.

**Segundo:** El 11 de octubre de 2023, radiqué por medio electrónico un segundo derecho de petición ante la entidad demandada, en el cual solicité: (Anexo 1.)

#### "(...) PETICIÓN

**PRIMERO.** Se proceda conforme a las normas que rigen el proceso de cobro coactivo a terminar el correspondiente proceso por pago total de la obligación en cita.

**SEGUNDO.** Se expida copia del acto administrativo que da por terminado el proceso de cobro coactivo en cita con su correspondiente constancia de ejecutoria.

**TERCERO.** Se proceda con ocasión de la terminación del proceso en cita a levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en cita, embargos y/o secuestros a que haya habido lugar; y se expida copia tanto del documento de levantamiento de medidas cautelares, así como las notificaciones que se efectúen a las entidades públicas y privadas a que se haya notificado de forma inicial medidas cautelares.

**CUARTO.** En caso de no ser los competentes para resolver mi petición, remitir inmediatamente al funcionario de la Entidad que tenga la competencia para ello, e informarme de tal situación por escrito, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015

#### "(...) HECHOS

**PRIMERO.** A la consulta de la página Web del SIMIT, figuraba el comparendo No. 0875800000031054557 del 28 de agosto de 2021, con cargo a la Secretaría de Tránsito de Soledad Atlántico.

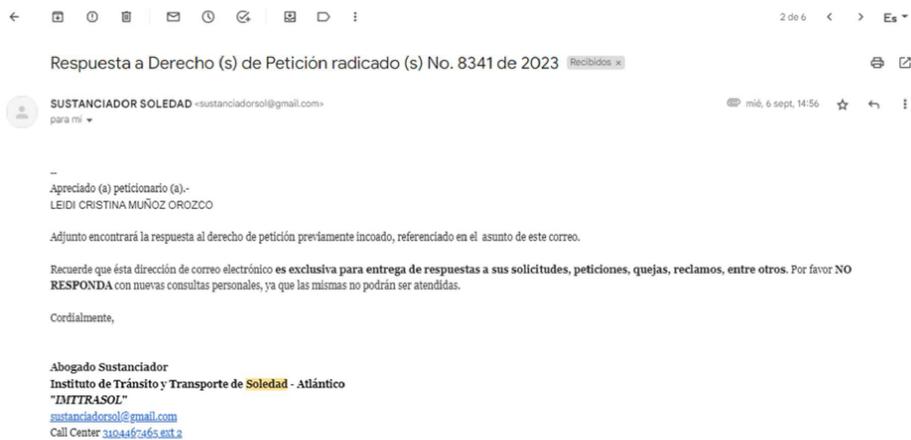
Información comparendo					
Nº. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Comparendo electrónico	
0875800000031054557	28/08/2021 00:00:00	17:50:00	CARRERA 28 CON CALLE 54	S	
Fecha notificación	Fuente comparendo	Secretaría	Agente		
25/11/2021	No reportada	Soledad (08758000)	0 0		
Infracción					
Código	Descripción	Valor	S.M.D.V.	U.V.T.	
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.	\$ 447.555	15	12	
Datos conductor					
Tipo documento	Número documento	Nombres		Apellidos	
Cédula	10617*****	LE*** CRIS**** M* *		*	
Tipo de infractor	Conductor				

**SEGUNDO.** En este mismo se advierte que el comparendo presuntamente se notificó el 25 de noviembre de 2021.

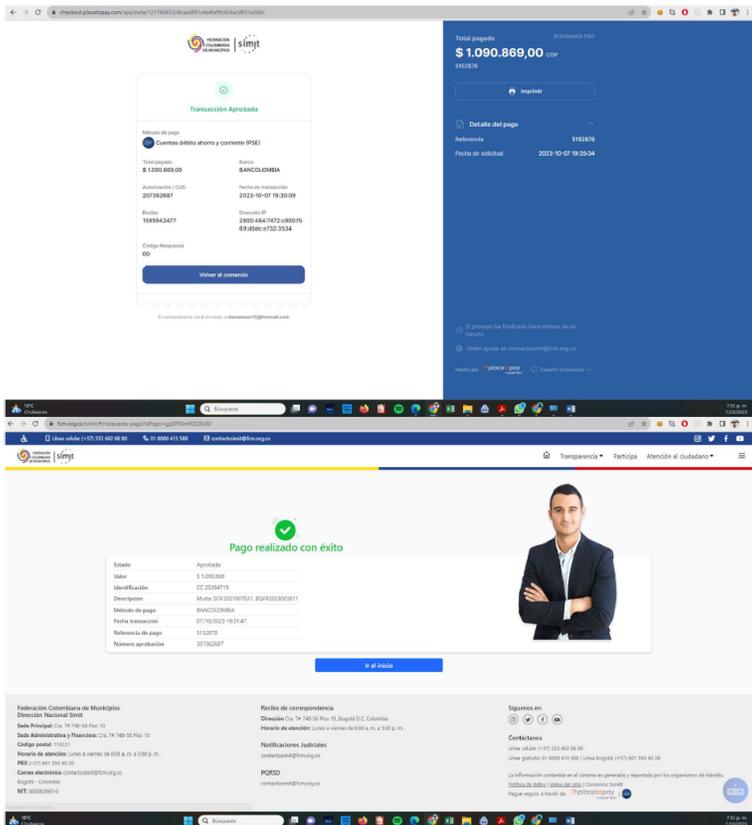
**TERCERO.** Aunado a ello se registra que existe la Resolución coactivo: SOMP2022003645 del 23 de enero de 2023, con los siguientes datos:

- "Resolución: SOMP2022003645"
- Fecha resolución: 23/01/2023 00:00:00
- Secretaría: Soledad
- Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010
- Infracción: C29 - Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
- Infractor: LE\*\*\* CRIS\*\*\*\* M\* \* "

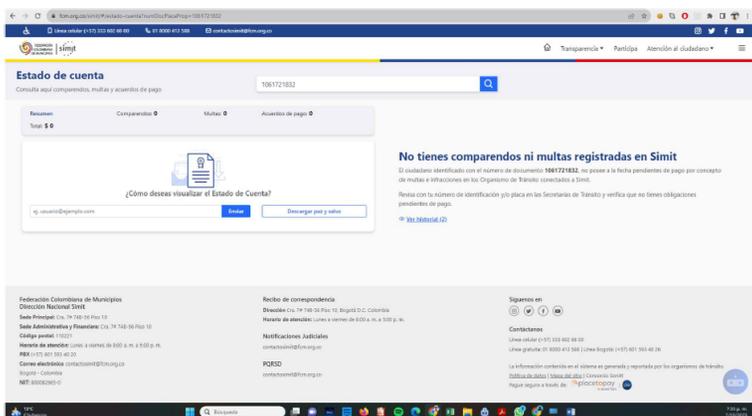
**CUARTO.** Por lo anterior procedí elevar una petición a la citada secretaría de tránsito, quien dio respuesta el 6 de septiembre de 2023, informando la presunta notificación de la multa, sin embargo como se logra advertir esta no se dio ya que la dirección en la ciudad de Popayán no existía, máxime se envió notificación a una dirección en la ciudad de Cali con la cual no tengo relación alguna. Dando en ese supuesto la secretaría por notificada personalmente. Adjunto respuesta.



**QUINTO.** No obstante, la falta de notificación por parte de la secretaría al enviar notificaciones a direcciones una que no existe y otra con la cual no tengo relación alguna, y su poca garantía a mi derecho de defensa y contradicción dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo, procedí al pago total, como se señala en los comprobantes que se adjuntan:



5.1. Y en ese sentido al volver a consultar en el SIMIT se advierte que no hay comprobandos ni multas registradas en el SIMIT.



Por esa situación elevó de la manera más atenta a ustedes cordialmente la siguiente. (...)"

**Tercero:** La petición radicada a través de correo electrónico el 11 de octubre de 2023, no ha sido resuelta por ningún medio, sea correo electrónico, contacto telefónico, ni mucho menos personal, pese a haber transcurrido más del tiempo dispuesto por la Ley para dar respuesta a derechos de petición.

Adicionalmente no fui informada de que se haya dado traslado a esta petición a otra área o que exista reserva legal alguna por la cual no pueden dar respuesta. Vulnerando igualmente mi derecho al HABEAS DATA máxime cuando la entidad embargó mi cuenta bancaria, la única que uso para recibir el auxilio económico que me da la Universidad del Norte donde me encuentro estudiando mi residencia en pediatría y que me sirve para mi manutención es la ciudad de barranquilla. Situación última que se puede corroborar con la correspondiente universidad.



Con base en lo expuesto, elevo la siguiente,

## PRETENSIONES

**PRIMERO.** Se tutelen mis derechos fundamentales de petición y habeas data, y en consecuencia se ordene a la accionada, a dar respuesta de *fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado* y sin evasiva alguna dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de fallo.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 1 de diciembre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

INFORME INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD JAIME JOSE GRANADOS CRUZ, en calidad de Inspector, manifestó:

- ❖ En lo que respecta a la presunta vulneración del **Derecho de Petición**, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:

Señor Juez, una vez verificado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se evidenció que el (la) señor (a) **LEIDI CRISTINA MUÑOZ OROZCO**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No **1.061.721.832** presentó derecho de petición radicado bajo el número **9878** y esta autoridad de tránsito, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue enviado a los correos electrónicos: [laura.valentina.mo92@gmail.com](mailto:laura.valentina.mo92@gmail.com), tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el **derecho de petición** es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio.

requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, por lo tanto, en cuanto al tema, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia **T-146 de 2012** y señaló lo siguiente:

*"Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

**d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

## INFORME ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

AYLEN ORTIZ TRUJILLO en calidad de apoderada manifestó:

La señora CRISTINA MUÑOZ OROZCO, sostiene que se le está vulnerando los derechos fundamentales de petición, porque no se ha dado respuesta a la petición del día 11 de octubre de 2023 de parte de la Alcaldía de Soledad, Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad.

Manifiesta el accionante que no fue informada que se haya dado traslado a la petición a otra área o que existía reserva legal alguna por la cual no pueden dar respuesta, vulnerando de esa forma su derecho de HABEAS DATA, máxime cuando la entidad embarga su cuenta bancaria.

En ese sentido, cabe mencionar que nos encontramos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad competente y quien debe darle respuesta al accionante es el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad (IMTRASOL).

# FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 18 de diciembre de 2023 resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado al quedar acreditado que la accionada había resuelto la petición.

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionante impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y manifiesta:

**CRISTINA MUÑOZ OROZCO**, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad, por medio del presente escrito me permito **apelar** la decisión proferida por su despacho dentro del proceso de la referencia, con base en las siguientes consideraciones.

**Primero.** El pasado 11 de octubre de 2023, radiqué por el correo electrónico dispuesto por la entidad demandada al público - [parsf@transitosoledad.gov.co](mailto:parsf@transitosoledad.gov.co)- un derecho de petición, el cual no fue contestado, desconociendo sin duda lo dispuesto en el CPACA LEY 1431 DE 2011 (MODIFICADO).

**Segundo:** Por tal razón instauré un acción de tutela frente a la vulneración de mis derechos de petición y habeas data. Demanda que correspondió por reparto a su Despacho según el acta de reparto del 30 de noviembre de 2023, a las 3:04:45 PM.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 30/11/2023 3:04:45 p. m.

NUMERO RADICACIÓN: 08758418900320230099000

CLASE PROCESO: TUTELA

NUMERO DESPACHO: 003 SECUENCIA: 4608919 FECHA REPARTO: 30/11/2023 3:04:45 p. m.

TIPO REPARTO: EN LINEA FECHA PRESENTACIÓN: 30/11/2023 3:03:25 p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 003 SOLEDAD

JUEZ / MAGISTRADO: MARIA AUXILIADORA LEON VEGA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANA	106172183	LEYDI CRISTINA MUÑOZ OROZCO		DEMANDANTE/ACCIONANTE
		SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD ATLANTICO		DEMANDADO/INDICADORA/GALUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA.pdf	A493AC0EEAAE5381737F5589F502328E0CF99

Odsdbf8-3317-45bc-a43a-252081176837

**Tercero:** El Despacho admitió la acción de tutela y procedió a notificar el auto correspondiente el sábado 2 de diciembre de 2023, sobre las 9:31 AM.

NOTIFICACION ADMISION TUTELA 2023-990

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad <03peqcomsledda@j3candj.ramajudicial.gov.co>  
para atlantico@defensoria.gov.co, notificacionesjudiciales@transitosoledad.gov.co, mi <>  
Por medio del presente se le notifica admisión tutela 2023-990.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**IMPORTANTE.**  
Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:30 AM a 4:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora será radicado con fecha del siguiente día hábil.

**Cuarto.** El día 5 de diciembre de 2023, se recibió por parte de la entidad accionada una respuesta y de forma inmediata se puso en conocimiento del Despacho de conocimiento que la respuesta no cumplía con los presupuestos constitucionales a efectos de declarar un hecho superado. Situación que se reiteró mediante memorial el 6 de diciembre del mismo año y en ambos casos adjuntando la respuesta emitida por la Secretaría accionada a efectos del estudio por parte del a quo, así:

Correo con respuesta del 5 de diciembre de 2023.

LAIIRA VALENTINA MUÑOZ OROZCO <laira.valentina.m2@gmail.com>  
Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad <03peqcomsledda@j3candj.ramajudicial.gov.co>

JUEZA  
DRA. MARIA AUXILIADORA LEON VEGA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

REFERENCIA

Por medio del presente correo me permito señalar que sobre las 3:49 PM del día 5 de diciembre de 2023, recibí por parte de la entidad accionada una respuesta a mi petición en la que me comunicó que NO resolvía la petición de fondo y por el contrario resultaba inadmisible, considerando que:

- Frente a las peticiones Numero uno y dos resultan evaluas al decir que se exhibió el Acto Administrativo sin mencionar que acto administrativo se trata, sin fecha sin número, quien lo expide, sin notificarme conociendo mi correo electrónico ni darme la oportunidad de comparecerme, además que el recurrente no tiene el presupuesto de CPACA, lo cual me impide alegar el presente acto administrativo que carece de validez en la petición inicial. Dada la importancia que el bien comprendido que la respuesta a un derecho de petición no implica que la entidad acceda a lo solicitado cuando no hay derecho a ello, en el presente caso la entidad al acudir al estudio de derecho por pago, sin embargo no acredita de ninguna forma que en efecto esto se cumplió, ni me dio acceso a un documento, de lo cual soy destinatario de un proceso ejecutivo, en decir me niega una información a la cual tengo derecho vulnerando constantemente mi derecho al debido proceso.
- Aunado a ello frente a la tercera petición, igualmente de forma expresa indica que se emitió resolución por medio de la cual se ordena el desembargo de las cuentas de titularidad de la paciente, sin embargo guardando un silencio inadmisible en cuanto a que acto administrativo se trata y no me da la oportunidad de comparecerme a fin de dar los recursos ordinarios dentro del proceso, y así mismo ignora mi derecho de defensa y contradicción sin darme del acto mi derecho a habeas data para no emitir copia de los datos de identificación y sus notificaciones a las entidades demandadas que acredite en la respuesta, y por ende no da oportunidad de actuar en base de datos que fue legal.

Por lo anterior es claro que la entidad solo resolvió la solicitud del mes de noviembre de 2023, y como cabalmente se dice "de ser del caso" emite una respuesta ante el Juzgado indicando en error el funcionamiento judicial para que se emita un fallo por hecho superado de parte de los presupuestos constitucionales puede no comparecer con ser clara, precisa, completa y consecuencial con lo solicitado, pues pese a haber emitido una respuesta esta a las voces de la corte constitucional no puede ser calificada como ídnea y adecuada de acuerdo con la entidad demandada por este juzgado. (Sentencia C-007 de 2017).

Por lo anterior solicito a su señoría, llame la atención del despacho demandado en esta acción constitucional a efectos que cese la vulneración de mis derechos a la petición, habeas data y debido proceso administrativo, último que inicia su vulneración con una respuesta donde anuncia haber emitido un acto administrativo pero no me notifica por ningún medio, ni siquiera por medio del correo electrónico aportado incluso con la demanda de tutela.

Agradando la atención prestada y puesta a la gestión de su Honorables Despacho.

Adjunto la respuesta incompleta en cita.

Cordialmente

LEYDI CRISTINA MUÑOZ OROZCO  
C.C. 061.721.832

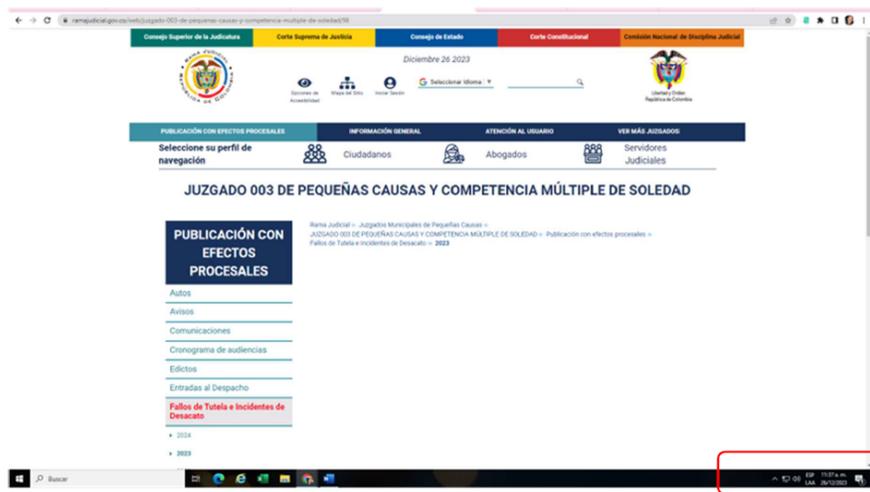
El presente escrito se radica en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Resolución Rad 9078 de 2023, 2023, 23

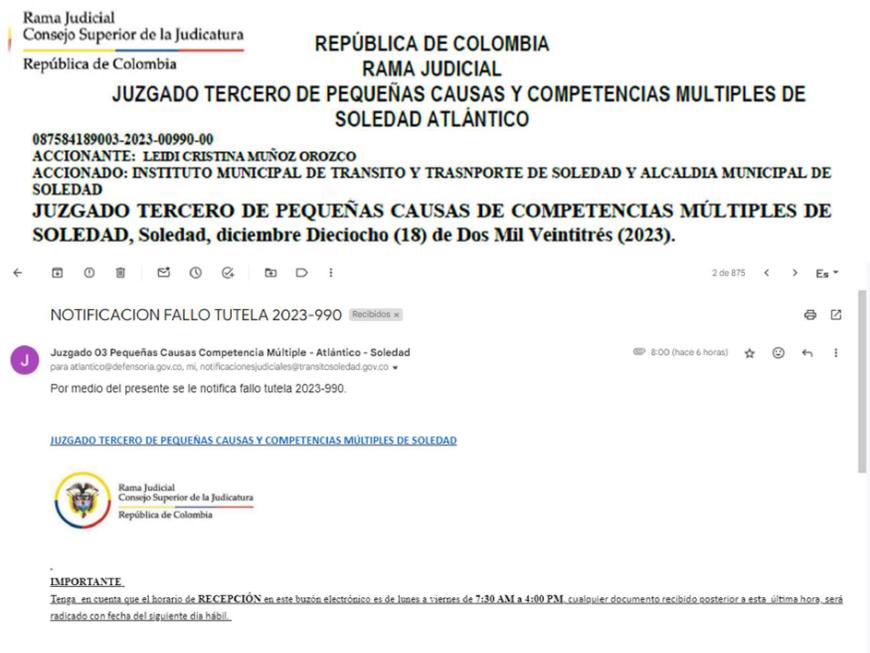
Correo con respuesta del 6 de diciembre de 2023.



**Quinto:** Ahora bien, llegada la vacancia judicial de la Rama, esto es el 20 de diciembre de 2023, el despacho de conocimiento no resolvió la acción constitucional, habiendo vencido el término perentorio el 15 de diciembre de 2023, conforme lo dispone la constitución en su artículo 86. Adicionalmente consultado el 24/12/2023 a las 11:11 AM en la página dispuesta por la Rama judicial para el juzgado de primera instancia se advierte no se publicó el fallo.



**Sexto.** El 11 de enero de 2024, el Despacho después de vencido el termino el 15 de diciembre de 2023, emite y notifica el fallo de primera instancia, con una fecha totalmente diferente a la que en efecto resuelve la acción constitucional esto es el 18 de diciembre 2023; con todo respeto en este primer momento se advierte una flagrante falsedad, pues solo es hasta el 11 de enero de 2024 que se pone en conocimiento el escrito que resuelve.



**Séptimo.** En segundo lugar, una vez leído el fallo en referencia se advierte que luego de una larga transcripción de la demanda de tutela y la respuesta emitida

por la entidad demandada, el Despacho acoge la postura de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que encontró "(...)QUE LA ACCIONADA DIO RESPUESTA DE FONDO A LA PETICIÓN OBJETO DE ESTA ACCIÓN (...)" . sin dejar de lado que de manera somera indica que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que la respuesta a las peticiones no necesariamente deba ser favorable y de manera seguida advierte que la respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde a las competencias frente a la que ha sido presentada la petición

Sobre la respuesta dada, se trae a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, al respecto de la respuesta a las peticiones no necesariamente deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Así las cosas, el Despacho al encontrar establecido que la accionada dio respuesta de fondo a la petición objeto de esta acción en fecha 11 de octubre de 2023 y la misma le fue notificada a la accionante al correo electrónico indicado para tal fin en el acpite de notificaciones del derecho de petición: [laura.valentina.mo92@gmail.com](mailto:laura.valentina.mo92@gmail.com) el día 5 de diciembre de 2023, conforme se advierte de los documentales visibles y aportados por la entidad accionada, en estas eventuales circunstancias, se estima que la situación de hecho que la dado origen a la presente acción ha sido superada en el trámite tutelar, en tal virtud, ha desaparecido el objeto de la tutela, en consecuencia, se declara la carencia actual de objeto por hecho superado la presente acción constitucional.

**Octavo.** No obstante, se logra vislumbrar que el a quo no tomó en consideración los memoriales enviados por mi los días 5 y 6 de diciembre de 2023, al correo electrónico del Despacho, en los que se expuso de manera precisa que en efecto se recibió una respuesta por parte de la entidad demandada el 5 de diciembre de 2023 sobre las 3:49 PM, sin embargo, se deja presente que la entidad solo repitió la respuesta del mes de septiembre de 2023, y como coloquialmente se dice "para salir del paso" emite una respuesta ante el Juzgado induciendo en error al funcionario judicial para que se emita un fallo por hecho superado dejando de lado los presupuestos constitucionales pues no cumple con ser clara, precisa, congruente y consecencial con lo solicitado, pues pese a haber emitido una somera respuesta, ésta a las voces de la corte constitucional no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud efectuada por esta ciudadana. Situación que sin duda solo puede entrar a evaluar el juez constitucional a quien se acudió dadas las vulneraciones y estado de indefensión frente a la entidad accionada.

Adicionalmente es totalmente claro para esta peticionaria, que la entidad no debe acceder a lo solicitado pues es presupuesto básico del derecho de petición, sin embargo, si el despacho hubiere leído la respuesta habría logrado advertir que la entidad demandada anuncia múltiples documentos sin identificar y que ni siquiera adjunta a la respuesta cuando al ser una decisión de la administración de la cual soy destinataria y que estaban incluidos como peticiones concretas en el derecho de petición en controversia debió poner en mi conocimiento, situación que de ninguna forma verificó el a quo , siendo este el disenso con la respuesta que el despacho catalogó como de fondo.

Conforme a ello, es preciso traer a colación lo puesto de presente al despacho en el memorial se enviado el 5 y 6 de diciembre, como se dejó precisado en el numeral 4.

Por medio del presente correo me permito señalar que sobre las 3:49 PM del día 5 de diciembre de 2023, SE recibió por parte de la entidad accionada una respuesta a mi petición objeto de la presente acción constitucional, no obstante, esta NO resuelve la petición de fondo y por el contrario resulta evasiva, considerando que:

1. Frente a las peticiones Numero uno y dos resultan evasiva al decir que se expidió el Acto Administrativo sin mencionar que acto administrativo se trata, sin fecha sin numero, quien lo expide, sin notificarme conociendo mi correo electrónico ni dame la oportunidad de controvertirlo si hubiere lugar en recursos de reposición y/o apelación bajo los presupuestos del CPACA . Ni mucho menos adjunta el presunto acto administrativo que claramente se solicitó en la petición inicial. Debe precisarse que si bien comprendo que la respuesta a un derecho de petición no implica que la entidad acceda a lo solicitado cuando no hay derecho a ello, en el presente caso la entidad al existir el derecho anuncia que se archivó el proceso por pago, sin embargo no acredita de ninguna forma que en efecto ello se cumplió, ni me da acceso a una decisión de la administración de la cual soy destinataria de un proceso ejecutivo, es decir me niega una información a la cual tengo derecho vulnerando consustancialmente mi derecho al debido proceso.

2. Aunado a ello frente a la tercera petición, igualmente de forma evasiva indica que se emitió resolución por medio de la cual se ordena el desembargo de las cuentas de fidelidad de la pelerite, sin embargo igualmente sin prueba siquiera sumaria indica de qué acto administrativo se trata y no me da la oportunidad de controvertir a través de los recursos ordinarios siendo parte dentro del proceso, y así mismo vulnera mi derecho de defensa y contradicción sin dejar del lado mi derecho al habeas data pues no emite copia de los oficios de desembargo y sus notificaciones a las entidades bancarias que anuncia en su respuesta, y por ende no da oportunidad de actualizar las bases de datos a que hay lugar.

Por lo anterior es claro que la entidad solo repitió la respuesta del mes de septiembre de 2023, que fuera puesta en su conocimiento con la demanda de tutela; y como coloquialmente se dice "para salir del paso" emite una respuesta ante el Juzgado induciendo en error al funcionario judicial para que se emita un fallo por hecho superado dejando de lado los presupuestos constitucionales pues no cumple con ser clara, precisa, congruente y consecencial con lo solicitado, ya que pese a haber emitido una somera respuesta esta a las voces de la corte constitucional no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud efectuada por esta ciudadana. (Sentencia C007 de 2017).

Por lo anterior solicito a su señoría, llame la atención del despacho demandado en esta acción constitucional a efectos que cese la vulneración de mis derechos a la petición, habeas data y debido proceso administrativo, último que inicia su

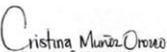
vulneración con una respuesta donde anuncia haber emitido un acto administrativo pero no me notifica por ningún medio, ni siquiera por medio del correo electrónico aportado incluso con la demanda de tutela.

Agradezco la atención prestada y atenta a la gestión de su Honorables Despacho.

Adjunto la respuesta incompleta en cita

Notificación en el correo electrónico: [laura.valentina.mo92@gmail.com](mailto:laura.valentina.mo92@gmail.com)

Cordialmente,

  
CRISTINA MUÑOZ OROZCO  
C.C. 1.061.721.832 de Popayán.

Por lo anterior solicito al Ad quem,

**Primero:** Revoque el fallo emitido por el a quo, y en consecuencia ampare mis derechos fundamentales de petición y habeas data. Como quiera que la demandada no ha dado respuesta a mi derecho de petición del 11 de octubre de 2023 de forma clara, precisa, congruente y consecencial con lo solicitados, según la Corte Constitucional conforme a las reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Y que al respecto ha precisado:

"(f) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (...)

(...)

Al respecto deberá destacarse conforme lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional «Todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario».<sup>1</sup>

Lo anterior si se tiene en cuenta que, frente a las peticiones Numero uno y dos resultan evasiva al decir que se expidió el Acto Administrativo sin mencionar de que acto administrativo se trata, sin fecha sin numero, quien lo expide, sin notificarme conociendo mi correo electrónico ni darme la oportunidad de controvertirlo si hubiere lugar en recursos de reposición y/o apelación bajo los presupuestos del CPACA . Ni mucho menos adjunta el presunto acto administrativo que claramente se solicitó en la petición inicial. Debe precisarse que si bien comprendo que la respuesta a un derecho de petición no implica que la entidad acceda a lo solicitado cuando no hay derecho a ello, en el presente caso la entidad al existir el derecho anuncia que se archivó el proceso por pago, sin embargo no acredita de ninguna forma que en efecto ello se cumplió, ni me da acceso a una decisión de la administración de la cual soy destinataria de un proceso ejecutivo, es decir me niega una información a la cual tengo derecho vulnerando consustancialmente mi derecho al debido proceso.

Aunado a ello frente a la tercera petición, igualmente de forma evasiva indica que se emitió resolución por medio de la cual se ordena el desembargo de las cuentas de titularidad de la petente, sin embargo igualmente sin prueba siquiera sumaria indica de qué acto administrativo se trata y no me da la oportunidad de controvertir a través de los recursos ordinarios siendo parte dentro del proceso, y así mismo vulnera mi derecho de defensa y contradicción sin dejar del lado mi derecho al habeas data pues no emite copia de los oficios de desembargo y sus notificaciones a las entidades bancarias que anuncia en su respuesta, y por ende no da oportunidad de actualizar las bases de datos a que hay lugar. Cuando en efecto este punto también se solicitó en la petición inicial.

**Segundo:** Llame la atención del a quo, en virtud a que no respeta los términos constitucionales dados en el artículo 86, a efectos de dar resolución a una acción constitucional de tutela. Y adicionalmente no toma en consideración los memoriales que se envían al correo electrónico del Despacho, haciendo caso omiso a la realidad del caso.

Pues ha de considerarse que una acción de tutela no es un mero formato y que cada una tiene un mundo en particular, debiendo ser analizado en concreto para así cesar la vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos que no nos queda otro camino, más que acudir a la justicia para que asuntos tan sencillos como un derecho de petición sea resuelto.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por LEIDID CRISTINA MUÑOZ OROZCO, presuntamente vulnerado por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión a la petición presentada el 11 de octubre de 2023.

## NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

## CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad*

decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

## CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD en atención a la petición mediante la cual solicitó se termine el proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación, el cual asegura que vencido el termino no ha dado respuesta al mismo.

Por su parte la accionada IMTTRASOL en su informe asegura no estar vulnerando el derecho fundamental de petición de la actora, por cuando si dio respuesta a la petición y notifico la misma al correo electrónico señalado para tal fin.

De conformidad con lo anterior, el A quo resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado ya que quedó acreditado que la accionada resolvió de fondo lo pedido.

Inconforme con lo anterior, la actora impugna el fallo señalando que las respuesta emitida por la accionada no corresponde a la petición presentada sino que copio la respuesta emitida frente a una petición presentada anteriormente.

De las pruebas allegadas al plenario, se tiene que la accionante mediante derecho de petición de fecha 11 de octubre de 2023 solicitó:

*PRIMERO. Se proceda conforme a las normas que rigen el proceso de cobro coactivo a terminar el correspondiente proceso por pago total de la obligación en cita.*

*SEGUNDO. Se expida copia del acto administrativo que da por terminado el proceso de cobro coactivo en cita con su correspondiente constancia de ejecutoria.*

*TERCERO. Se proceda con ocasión de la terminación del proceso en cita a levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso en cita, embargos y/o secuestros a que haya habido lugar; y se expida copia tanto del documento de levantamiento de medidas cautelares, así como las notificaciones que se efectúen a las entidades publicas y privadas a que se haya notificado de forma inicial medidas cautelares.*

*CUARTO. En caso de no ser los competentes para resolver mi petición, remitir inmediatamente al funcionario de la Entidad que tenga la competencia para ello, e informarme de tal situación por escrito, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015*

En respuesta de lo anterior, la accionada manifestó:

Soledad, Atlántico, 05 de diciembre de 2023.

Señor (a):  
LEIDI CRISTINA MUÑOZ OROZCO  
Email: [laura.valentina.mo92@gmail.com](mailto:laura.valentina.mo92@gmail.com)

**Ref.: Respuesta a Derecho (s) de Petición radicado (s) No. 9878 de 2023**  
**Comparendos: 0875800000031054557 de 2021-08-28**  
**Placas: IHN533**

Cordial Saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

❖ Respecto a la notificación de la orden de comparendo no. 0875800000031054557 de 2021-08-28.

Que el (los) proceso (s) contravencional (es) iniciado (s) en virtud de la (s) orden (es) de comparendo 0875800000031054557 de 2021-08-28, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Para poder llevar a cabo el tratamiento jurídico que debe asignarse a las sanciones impuestas a los propietarios de vehículos particulares, se hace necesario enunciar los siguientes aspectos legales que resultan aplicables por encontrarse vigentes en la Ley 769 de 2002- Decreto 019 de 2012 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1843 de 2017.

El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, establece que el propietario y/o conductor que incurra en una infracción de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción.

En este artículo la conjunción “o” no implica la exclusión de uno de los dos sujetos mencionados, sino más bien el empleo de las dos opciones de manera conjunta o equivalente.

Ahora bien, el artículo 137, en su párrafo primero donde se consagra: (...) **“En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”** (...).

Que en materia contravencional opera una presunción legal, de las llamadas iuris tantum, en el entendido de que, de conformidad con lo expuesto en la sentencia C – 980 de 2010:

*“(...) ante la falta de identificación del infractor, será al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor.”*

Que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 establece:

“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

**El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo** y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas **se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.**” (negrilla fuera de texto).

El Código Nacional de Tránsito es claro al determinar el procedimiento a seguir en el evento que el presunto infractor no se presente en el término legal establecido ante la autoridad de tránsito correspondiente, para lo cual se cita el artículo 136 de la ley 769 de 2002, que establece: (...) **“Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”**.

*Igualmente, el mencionado artículo contempla que, si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

En lo referente al proceso contravencional, se tiene que el propietario del vehículo queda vinculado al proceso ostentando dicha calidad, tal como lo establece la ley en cuanto al procedimiento que se debe adelantar en virtud de un comparendo realizado con ayudas técnicas o tecnológicas. De acuerdo con lo anterior, es claro que, sobre el citado, en su calidad de propietario del vehículo, recae el derecho real de la cosa corporal (vehículo) para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno (artículo 669 del C.C.).

Con relación a lo anteriormente expuesto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-750 de 2015 preceptúa sobre el concepto de propiedad lo siguiente: *“(...) En suma, el derecho de propiedad concede a su titular el poder de usar, gozar y explotar y disponer del bien (...)”*

Sumado a lo anterior, en Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional establece: “10.13. Es cierto que la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos, en los términos previstos en el aparte acusado, coadyuva en la labor de detectar las infracciones a las normas de tránsito, sustituyendo en la mayoría de casos la acción directa y presencial de las autoridades. Ello justifica que, en esos eventos, ante la falta de identificación del infractor, sea al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, **pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor.**

Lo que significa, que es mandato legal frente al caso que nos ocupa enviar la orden de comparencia al propietario del vehículo, en aras de dirimir los hechos acaecidos garantizando el debido proceso.

Conforme a lo anterior, las ordenes de comparendos **0875800000031054557 de 2021-08-28** fueron enviadas a él (la) señor(a) **LEIDI CRISTINA MUÑOZ OROZCO** en calidad de propietario del vehículo de placa **IHN533**, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de

Tránsito (RUNT), para la fecha de la comisión de la presunta infracción de tránsito: CARRERA 6 B NUMERO 27CN-47 - POPAYAN.

Que con base al reporte de la empresa de mensajería, el primer envío realizado correspondiente al (los) Aviso (s) de Comparendo de la referencia, fue (ron) reportado (s) como DEVUELTO, como lo evidencia la (s) guía (s) de envío de mensajería:

Comparendo	Guía aviso de comparendo	Estado
0875800000031054557	10575055247	Devuelto

Formulario de envío de mensajería con código de barras y datos de destino. Incluye información de origen (BARRANQUILLA) y destino (POPAYAN CAUC). El estado de entrega está marcado como 'Desconocido'.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) presunta infracción (es) de tránsito, este despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procederá a:

- ✓ Dar apertura de la investigación contravencional, vinculando en audiencia pública en calidad de propietario y/o conductor del vehículo infractor del vehículo de placas **IHN533**.
- ✓ Enviar la (s) **Citación (es) para Notificación Personal** de la (s) orden (s) de comparendo, reportada por la empresa de mensajería como, como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.

Formulario de envío de mensajería con código de barras y datos de destino. Incluye información de origen (BARRANQUILLA) y destino (POPAYAN CAUC). El estado de entrega está marcado como 'Desconocido'.

- ✓ Posteriormente publicar la (s) **Citación (es) para Notificación Personal** de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada.
- ✓ Enviar la **Notificación por Aviso** de la (s) orden (s) de comparendo reportada por la empresa de mensajería como, como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.

Formulario de envío de mensajería con código de barras y datos de destino. Incluye información de origen (BARRANQUILLA) y destino (CALI VALL). El estado de entrega está marcado como 'Desconocido'.

- ✓ Posteriormente, teniendo en cuenta la **NO COMPARENCIA** del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la **Notificación por Aviso** de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, **con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso**, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar el Aviso en la página Web.

Por lo anterior, y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente al proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo **0875800000031054557 de 2021-08-28**, se tomó una decisión de fondo mediante resoluciones sancionatorias:

Orden De Comparendo	Fecha de Orden de Comparendo	Resolución Sancionatoria	Fecha Resolución Sancionatoria
0875800000031054557	2021-08-28	SOF2021007631	2021-12-14

Por medio de la cual fue declarado contraventor de la norma de tránsito en relación con la (s) orden (es) de comparendo en comento, la cual fue (ron) notificada (s) en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

El procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

De acuerdo a lo expuesto se concluye que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además se le aclara que el comparendo es una "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción". Por lo anterior, queda claro que la orden de comparecencia no implica una sanción, es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito realizada por un vehículo de su propiedad, dentro del cual usted cuenta con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de Ley, según sea el caso.

#### ❖ Respecto a la aplicación del pago.

Una vez verificada la información por usted suministrada y verificado el sistema contravencional de esta entidad, evidenciamos la (s) orden (s) de comparendo N° 0875800000031054557 de 2021-08-28, impuesta con ocasión de la infracción de tránsito cometida con el vehículo de placas IHN533 competencia de este organismo de tránsito; no obstante, se le informa que actualmente el estado de la misma es CANCELADO POR PAGO, por lo que el (los) proceso (s) contravencional (es) surtido (s) con ocasión de estas se encuentra ARCHIVADO.

Lo anterior, puede verificarse en nuestra página web e igualmente en la página del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, donde podrá evidenciar asimismo, LEIDI CRISTINA MUÑOZ OROZCO identificado con CC 1061721832, no presenta reportes por el (los) comparendo (s) en mención.

#### ❖ Respecto a su solicitud de desembargo.

Teniendo en cuenta que requiere de la expedición de oficio de levantamiento de embargo, me permito indicarle que, se remitió resolución por medio de la cual se ordena el DESEMBARGO de las cuentas de titularidad del (la) señor (a) LEIDI CRISTINA MUÑOZ OROZCO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1061721832, por encontrarse cancelada la (s) orden (es) de comparendo No. (s) 0875800000031054557 de 2021-08-28, ante la(s) entidad(es) bancaria(s) donde este posea cuenta(s) corriente o de ahorros que estén afectadas por la medida cautelar.

Sin perjuicio de lo anteriormente explicado, le manifestamos al peticionario que podrá comparecer a las oficinas del Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad "IMTTRASOL". En la dirección: Centro Comercial Nuestro Atlántico- Calle 63 NO. 13-71- Segundo Piso En el horario: Lunes a viernes de 8:00 a 11: 30 a.m. y de 1:00 a 4:00 p.m.

La comparecencia podrá realizarse por sí mismo o por medio de apoderado quienes deberán exhibir los documentos necesarios para solicitar y/o requerir la RESOLUCION DE DESEMBARGO, de acuerdo con las disposiciones legales.

Dicho esto, su solicitud en la que manifiesta su inconformidad con respecto a la orden de comparendo de la referencia, no se ciñe a los términos y al procedimiento fijado para los casos en que se rechace la comisión de una infracción de tránsito.

En los anteriores términos se cumple con el trámite correspondiente a su petición, en concordancia con el artículo 23 de la Constitución Política y artículos 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta emitida, considera el despacho que la misma resuelve lo pedido ya que explica el trámite del proceso contravencional adelantado y además, accede a la petición por la actora, por lo que aun cuando la accionante señala que es la misma respuesta de otra petición, desconoce el Despacho a que petición se refiere máxime si esa petición no fue aportada al plenario.

Al respecto la Sentencia T 206/2018 dispuso:

*"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva*

*de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

Por lo anterior, resulta procedente CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD de fecha 18 de diciembre de 2023.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

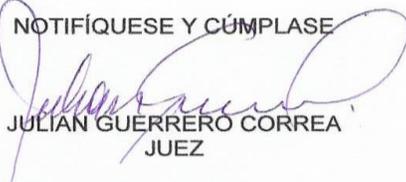
#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 18 de diciembre de 2023 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por LEIDI CRISTINA MUÑOZ OROZCO, en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD Y ALCALDIA DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL